

Parágrafo 1°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. *Capacidad de carga.* El Gobierno nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 12 de julio de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 0862 del 8 de julio de 2024,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Martha Viviana Carvajalino Villegas.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Carlos Reyes Hernández.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*María Susana Muhamad González.*

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

*Beatriz Piedad Urdinola Contreras.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2024

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Honorable Senado de la República

**Referencia:** Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, *por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)*.

**Asunto:** Objeción gubernamental por inconstitucionalidad

Respetado presidente del honorable Senado de la República:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, *por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)*.

La objeción por inconstitucionalidad que se formula se circunscribe al siguiente texto del artículo 8° del proyecto: “... y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo” y se fundamenta en las siguientes razones:

#### I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, “*aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)*”. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual “*lo devolverá a la cámara en que tuvo origen*”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “*razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia*”<sup>1</sup>.

#### II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: “*Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos*”.

Teniendo en cuenta: (i) que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 4 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene ocho (8) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.

#### III. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 334 Superior establece que la dirección general de la Economía corresponde al Estado “*en un marco de sostenibilidad fiscal*” que a su vez es un principio que “*debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica*”.

En el mismo sentido, el artículo 346 de la Carta Política establece que el Presupuesto General de la Nación “*deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal*”.

A su vez, la Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, estableció no solo el denominado Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta primordial de planeación y disciplina fiscal, sino que también impuso, en su artículo 7°, la obligación de realizar un análisis de impacto fiscal sobre todo “*proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios*”, que en todo caso, debe ser consistente con el ya referido Marco Fiscal de Mediano Plazo.

<sup>1</sup> Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Obligación que tal y como se desprende del texto de la norma aplica tanto a las iniciativas presentadas por el Gobierno nacional, como a aquellas presentadas por los miembros del Honorable Congreso de la República.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “*el criterio de sostenibilidad fiscal que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone*”<sup>2</sup>.

Ahora bien, el texto del proyecto de ley del asunto, incorpora la siguiente disposición:

“**Artículo 8º.** *Garantía de Sostenibilidad Asca! para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.*” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En criterio del Gobierno, la expresión “*al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo*” faculta a los destinatarios del proyecto para que la aplicación de esta norma se realice con independencia de lo previsto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Minas y Energía como cabeza del sector, en abierta contraposición de los artículos 334 y 346 de la Constitución Política, vulnerando el principio de sostenibilidad fiscal que irradia a todas las ramas del poder público.

Adicionalmente, se observa que el proyecto de ley del asunto desconoce lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, toda vez que, en el curso del trámite legislativo, el Congreso de la República omitió su deber de informar los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para financiarlos.

Al respecto, si bien es cierto que la jurisprudencia Constitucional diferencia el alcance que tiene esta obligación según se trate de iniciativas presentadas por el Gobierno nacional o por iniciativas propias del Congreso de la República, el hecho de que exista un parámetro de análisis distinto no implica que el Congreso esté exonerado de dar cumplimiento a la referida norma orgánica. En este sentido, el Alto Tribunal ha indicado que:

“*El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras - que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”. Subrayado y negrilla fuera de texto*

Mínima deliberación legislativa que no se observa en el trámite del presente proyecto, resaltando por ejemplo que la exposición de motivos y la ponencia para cuarto debate no incorporan un acápite de análisis fiscal de la iniciativa, ni parecen dar cuenta de elementos claros para determinar el costo de la misma y la fuente de su financiación. Omisión, que vulnera flagrantemente el citado artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por ende la Constitución Política, al desconocerse el rango superior de las normas orgánicas, según el artículo 151 Superior, y la jurisprudencia de la Corte.

En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2022, declaró inexecutable la Ley 2075 de 2021 “[p]or medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”, de iniciativa del Congreso, al estimar que no se había dado cumplimiento al referido artículo orgánico, lo que constituye un vicio insubsanable. Al respecto indicó:

“*El artículo 151 de la Constitución establece que corresponde al Congreso expedir leyes orgánicas en determinadas materias, “a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. Por tal razón, esta Corte ha entendido que dichas normas tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, son de carácter instrumental y ocupan una posición organizadora en el sistema jurídico, en tanto que establecen reglas que condicionan la validez de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines, principios y requisitos. En consecuencia, en el juicio de constitucionalidad las normas orgánicas constituyen parámetro de control, en la medida en que “el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido produce la violación del artículo 151 de la Constitución y, por esa razón, puede ser declarada inexecutable.”*

(...)

“*En conclusión, la Sala no desconoce que el Congreso de la República tiene la potestad de expedir normas de rango legal que ordenan gastos con recursos públicos. A este le corresponde la valoración política y democrática inherente a la adopción de tales medidas, claro está, dentro de los límites que la Constitución impone. Uno de estos límites consiste en el deber de respetar las normas orgánicas que regulan la expedición de Leyes en la materia -art. 151 de la Constitución-, y estas a su vez imponen la obligación de analizar el impacto fiscal de las medidas que comportan una orden de gasto con recursos públicos, a través de una mínima deliberación que cuando menos involucre los*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022.

*elementos básicos para comprender adecuadamente el contenido y las implicaciones de la norma objeto de discusión. El incumplimiento de dicho deber trae como consecuencia la violación de la norma orgánica y, por ende, de la Constitución.”*

Por último, es importante destacar que el Ministerio de Hacienda, indicó al Congreso de la República la necesidad de dar cumplimiento a la referida norma por parte de los autores y ponentes de la iniciativa, y refirió que los costos anuales de este proyecto de ley serían del orden de \$68.143 millones, para un costo total del subsidio a que hace referencia el proyecto de \$204.430 millones solo para el período 2024-2026. Recursos que no se encuentran actualmente contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegado de funciones legales y constitucionales, en virtud del Decreto número 862 del 8 de julio de 2024.

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2024

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Iván Leonidas Name Vásquez, Presidente del Senado de la República, de manera más atenta, me permito enviar en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado, 349 de 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP).

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Sexta el 13 de junio de 2023 y en Sesión Plenaria el 11 de diciembre de 2023. En la Cámara de Representantes en sesión de la Comisión Sexta el 17 de abril de 2024 y en sesión Plenaria el 4 de junio de 2024.

Informe de Conciliación aprobado el Senado de la República y la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024, respectivamente.

Cordialmente,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

LEY...

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Vivienda de Interés Prioritario (VIP).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Vivienda de Interés Prioritario (VIP).

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Gas Natural:** Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

**Conexión:** Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

**Red interna:** Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

**Gas Combustible por redes:** Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permitan su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:** Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

**Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural

y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

**Acometida.** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

**Acometida Fraudulenta.** Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.

**Centro de Mediación de Gas.** Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

**Medidor de Gas.** Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* Esta ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Financiación de conexión y red interna.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social, (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

Parágrafo 1°. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

Artículo 5°. *Entrega de conexión e instalación interna.* Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

Artículo 6°. *Fomento de otros usos.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como. la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

Artículo 7°. El Gobierno nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas Viviendas de Interés Social, (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP), ubicadas en las zonas rurales del país.

Artículo 8°. *Garantía de Sostenibilidad Fiscal.* Para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

## DECRETO NÚMERO 0880 DE 2024

(julio 12)

*por el cual se declara un día cívico.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Legales y Constitucionales Mediante Decreto número 0862 del 8 de Julio de 2024, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y las que le confiere el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

### CONSIDERANDO:

Que Colombia, entre el 11 y el 29 de julio de 2001, fue el país sede del evento deportivo de fútbol más importante de América -La Copa América-, campeonato de selecciones mayores nacionales que organizó la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol).

Que Colombia, en el año 2001 atravesaba por una situación de violencia e inestabilidad causada por diferentes grupos armados que mediante actos violentos contra la población en general pusieron en duda la celebración del importante evento, al punto que la Conmebol solicitó al Gobierno nacional garantizar la seguridad del evento, para permitir su realización en el país.

Que ante tal situación, y en aras de que la Conmebol permitiera la celebración en el país de la Copa América, el Gobierno de entonces designa el evento deportivo como “La Copa de la Paz”.

Que el 29 de julio de 2001 fue un día histórico para el deporte de Colombia, pues la selección de fútbol de mayores jugó contra la selección de México el partido de la final de la Copa de América, y, no obstante, el conflicto y violencia que vivía el país, salió airoso y campeón del evento deportivo, y ese día Colombia se consagra por primera vez en su historia como CAMPEÓN DE LA COPA AMÉRICA.

Que hoy, 23 años después, cuando el Gobierno de Colombia ha adoptado la política de paz como una política de Estado, de la cual hace parte la cultura de paz total, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización, se presentará para el país, el próximo 14 de julio de 2024, la oportunidad de disputar la final de la Copa América.

Que ante este esfuerzo de nuestra selección, y de todo un país que le ha acompañado durante su difícil y competitivo trasegar en el campeonato de la Copa América 2024, y ante esa eventual y anhelada posibilidad de ser campeones el próximo 14 de julio de 2024, es para toda Colombia y sus gentes, motivo de celebración, en un entorno de unión, de comunidad, de país, en el que no caben distinciones ni barreras sociales, donde solo debe reinar la unidad, la amistad, la solidaridad y el optimismo hacia un futuro mejor y en paz.

Que dado el coraje, el amor de patria y el sacrificio deportivo que llevará al máximo en esa justa deportiva del próximo 14 de julio de 2024 nuestra Selección Colombia, símbolo de unidad, de respeto, de unión familiar y congregación, se ha considerado declarar como día cívico el día 15 de julio de 2024, sea cual sea el resultado, gane o pierda.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Día Cívico.* Declarar como “Día Cívico de la Convivencia y la Celebración Deportiva” el día 15 de julio de 2024.

Artículo 2°. *Alcance.* Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público, de manera que el día 15 de julio de 2024 sea considerado como un día No Hábil, laboralmente.

Artículo 3°. *Exhorto.* Se exhorta a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a los entes autónomos y a las Ramas del poder legislativo y judicial, y a la ciudadanía en general a acoger lo dispuesto en el presente decreto, siendo autónomas en decidir si otorgan como día no hábil el 15 de julio de 2024, para conmemorar el Día Cívico de la Convivencia y la Celebración Deportiva.

Parágrafo: En el marco de su autonomía, las entidades territoriales certificadas junto con el Ministerio de Educación Nacional podrán adoptar las medidas pertinentes para la modificación de los calendarios académicos, de conformidad con las disposiciones legales respectivas y, en especial, el Decreto número 1075 de 2015.

Artículo 4°. *Continuidad de los servicios:* Las entidades y funcionarios que por la naturaleza de sus funciones tienen como objetivo la prestación de servicios públicos esenciales, tales como policía, salud pública, emergencias, atención y prevención de desastres, movilidad, seguridad y orden público continuarán con el cumplimiento de sus funciones con total normalidad.